

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 10/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00011	CONCILIACION	RONALD ALBERTO MENDEZ DONCEL	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADTVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Ronald Alberto Méndez Doncel, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.176.678, y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 13 de enero de 2020	09/02/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00011-00
CONVOCANTE:	RONAL ALBERTO MÉNDEZ DONCEL
CONVOCADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

El señor Ronal Alberto Méndez Doncel, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.176.678, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 6:

- a. *Que el Distrito Capital, Secretaría de Gobierno-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, revoque la Resolución No. 442 del 14 de junio del 2019. Por medio de la cual, se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el señor RONAL ALBERTO MENDEZ DONCEL*
- b. *Que como consecuencia de la revocatoria el Distrito Capital, Secretaría De Gobierno-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, reconozca, re liquide y pague a favor del señor RONAL ALBERTO MENDEZ DONCEL*
 - a) *Todas las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar con factor de 190 horas, conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978.*
 - b) *La reliquidación de domingos y festivos con factor de 190 horas atendiendo el número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.*
 - c) *La reliquidación a factor de 190 horas de todos los recargos nocturnos cancelados a mi poderdante, atendiendo el número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.*
 - d) *La reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, de vacaciones, de navidad, y de antigüedad, y cotización a pensiones, con el valor que arroje la liquidación de horas extras y reliquidación de dominicales y festivos y recargos nocturnos.*
- c. *Que las sumas anteriores sean indexadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago, conforme a los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- d. *Que se paguen los intereses moratorios desde la fecha en que debía efectuarse el pago hasta la fecha de su reconocimiento.*

II. Hechos

El Doctor Haiver Alejandro López López, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre las horas extras diurnas,

nocturnas, dominicales, festivas, días compensatorios y reliquidación de las prestaciones sociales:

PRIMERO. *Que a partir de la Ley 12 de 1948, se declaró la utilidad pública de los cuerpos de bomberos, por lo tanto, se dispuso dotar de los materiales necesarios para la extinción de incendios, la construcción de cuarteles y construcción de viviendas para bomberos, con recursos destinados en el presupuesto nacional.*

SEGUNDO. *Posteriormente, la Ley 322 de 1996 (3) derogó la Ley 12 de 1948 y dispuso la creación del Sistema Nacional de Bomberos, en el que el Cuerpo Oficial de Bomberos es uno de los principales órganos que confirman dicho sistema (4). Luego, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1575 de 2012, “por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia”, y derogó expresamente la Ley 322 de 1996.*

TERCERO *Por su parte, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, que, en su artículo 51, modificado por el artículo 29 del Acuerdo Distrital 546 de 2013, previó: Integración del sector gobierno, seguridad y convivencia. El sector gobierno, seguridad y convivencia está integrado por la secretaría distrital de gobierno, cabeza del sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Dadep, el cual dará soporte técnico al sector, la unidad administrativa especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, entre otras*

CUARTO *A su vez, el parágrafo 1° del artículo 52 del aludido Acuerdo 257 de 2006 (5) se refirió a las funciones y naturaleza jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos así: “El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizada como una unidad administrativa especial del orden distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominará unidad administrativa especial cuerpo oficial de bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios y las siguientes funciones básicas”*

QUINTO *Seguidamente, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió los decretos distritales 540 (6), 541 (7) y 542 (8) de 2006 (9), a través de los cuales se suprimieron los cargos de la secretaría de gobierno distrital, entre los que se encontraban los correspondientes al Cuerpo Oficial de Bomberos, (10) se determinó la estructura organizacional y funciones de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB) (11) se estableció la planta de personal de la mencionada unidad (12) y se dispuso que los titulares de los empleos que desempeñaban en el Cuerpo Oficial de Bomberos, serían incorporados en la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial, sin solución de continuidad, y conservando los derechos adquiridos*

SEXTO *El señor RONAL ALBERTO MENDEZ DONCEL se ha desempeñado como operativo en los cargos así:*

Desde el 9 de agosto de 2013, hasta la actualidad como BOMBERO desempeñando sus funciones en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, quien a partir de la expedición del acuerdo 257 de 2006 y los decretos reglamentarios del mismo, es un empleado público territorial y presta sus servicios mediante relación legal y reglamentaria en el Distrito Capital – Secretaria de Gobierno, cuerpo oficial de Bomberos Bogotá ahora unidad administrativa especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

SEPTIMO. SEGUNDO. Que La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, ha cancelado por los turnos de 24 horas, únicamente recargos nocturnos del 35% en horario de 6 am a 6 pm y los dominicales y festivos con un recargo del 200%, con una base de liquidación de 240 horas, desconociendo los pagos adicionales por el trabajo suplementario, es decir el reconocimiento de horas extras diurnas y nocturnas y el reconocimiento de descansos compensatorios por laborar dominicales y festivos y por exceder el límite de horas extras, conforme lo dispone el Decreto Ley 1042 de 1978 en sus artículo 33 y siguientes.

TERCERO. La forma de reconocimiento anterior, afecta los ingresos mensuales y las liquidaciones de prestaciones sociales, por cuanto no solo omite el reconocimiento del trabajo suplementario, sino que también se liquidan los recargos nocturnos con factor de 240 horas debiendo ser con 190 horas, esto en atención a la jornada máxima legal que deben cumplir lo empleados públicos del orden nacional y territorial (artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978)

CUARTO. El Decreto Nacional 229 DE 2016 “Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleados que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones, establece en su ARTÍCULO 1°. **CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional.

Y el artículo 14. **HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS.** Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Artículo que en igual sentido se ha venido expidiendo anualmente, es así que para las vigencias reclamadas es decir tres años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa años 2014 Decreto 199, año 2015 Decreto 1105, el requisito para tener derecho a las horas extras según el artículo 14 de los mismos, es que pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o asistencial hasta el grado 19.

De conformidad a lo anterior, y según los cargos desempeñados por mi poderdante, tiene derecho al reconocimiento de horas extras y la reliquidación conforme a lo establecido en los artículos 33 a 39 del decreto 1042 de 1978 y decretos reglamentarios.

QUINTO. Con fundamento en lo anterior mi poderdante presentó reclamación administrativa ante la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, la cual se radico con número 2019R003170 ID 6862 del 30 de mayo de 2019. solicitando la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, los días compensatorios y la reliquidación de factores salariales y prestacionales conforme al decreto ley 1042 de 1978 y demás decretos reglamentarios, es decir los que expide el Gobierno Nacional, que fijan las escalas de asignación

básica de los empleados de la rama ejecutiva, decreto 199 de 2014, 1105 de 2015, 229 de 2016.

SEXO. *Mediante Resolución No. 442 del 14 de junio de 2019, se da respuesta a la reclamación administrativa suscrita por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Doctor Pedro Andrés Manosalva Rincón, negando lo solicitado, exponiendo argumentos que desconocen la derogatoria de la Resolución 388 de 1951 y lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida dentro del proceso 25000232500020100072500 Demandante Omar Bedoya, contra la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos en caso idéntico a lo solicitado por mi poderdante.*

La mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico el día 18 de junio de 2019.

SEPTIMO. *La Sección Segunda del Consejo de Estado, se pronunció el 12 de febrero de 2015, en Sentencia de Unificación respecto del derecho al pago de horas extras que tienen los funcionarios del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dentro del proceso 25000232500020100072500 Demandante Omar Bedoya, por lo que debe aplicarse dicha sentencia para resolver el presente asunto y proceder a reconocer en dichos términos lo solicitado por mi poderdante.*

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante, conoció la Procuradora Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de diciembre de 2019, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *en efecto el comité de conciliación celebrado el día 19 de noviembre de 2019, se decidió conciliar con el convocante bajo los siguientes parámetros:*

- 1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
- 2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).*
- 3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la acusación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*
- 4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberían ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de*

trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el convocante/demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración al convocante/demandante, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

- 5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*
- 6. Una vez se realice una liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.*

El comité de conciliación acoge la recomendación de CONCILIAR, de manera unánime por sus 5 integrantes. Precizando que la liquidación será entregada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la remisión del acta del comité de conciliación y que de ser aceptada la propuesta por el convocante/demandante el pago será realizado por la entidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la providencia que apruebe la misma. Igualmente solicito que se suspenda la diligencia a fin de que la subdirección de gestión humana pueda allegar la liquidación conforme al parámetro del comité.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocante, quien manifiesta: *en razón de lo expuesto por la parte convocada en que solicita el aplazamiento de la diligencia mientras el cuerpo de bomberos allega la correspondiente liquidación, coadyuvo a la solicitud de aplazamiento. (...)*

Atendiendo lo anterior, la audiencia de conciliación se continuó el día 13 de enero de 2020, en la cual se dispuso:

(...)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, *con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: allego en cuatro (4) folios la liquidación realizada por la subdirección de gestión humana, en la cual se ofrece pagar por concepto de reliquidación de horas extras el monto de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VENTITRES PESOS (\$23.302.923.00) más la reliquidación de cesantías por un valor de DOS MILLONES VEINTISEIS PESOS (\$2.000.026)*

De la intervención precedente y del documento aportado se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: *una vez revisada la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad convocada, se decide conciliar por los montos allí consignados.*

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, encuentra el tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente se ha aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art.81, ley 446 de 1998) por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del CPACA; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), en la medida los irrenunciables sino que se ocupa de los efectos económicos que de éstos se derivan; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1) A folios Nos. 25 – 26 obra copia de los derechos de petición formulados por el convocante ante la UAE cuerpo oficial de bomberos el 30 de mayo de 2019, la cual se radicó con número 2019R003170 ID 6862 del 30 de mayo de 2019. Solicitando la liquidación y pago de horas extras recargos nocturnos ordinarios y festivos, los días compensatorios y la reliquidación de factores salariales y prestacionales conforme al decreto ley 1042 de 1978 y demás decretos reglamentarios, es decir los que expide el Gobierno nacional, que fijan las escalas de asignación básica de los empleados de la rama ejecutiva, decreto 199 2014, 1105 de 2015, 229 de 2016. **2)** a folios 28- al 30 reposa copia de la resolución No. 442 del 14 de junio de 2019, que sea respuesta a la reclamación administrativa suscrita por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Doctor Pedro Andrés Manosalva Rincón, negando el reconocimiento, reliquidación y pago de las solicitudes hechas por RONALALBERTO MENDEZ DONDEL; **3)** en folios Nos. 19-20 destacan los memoriales mediante el cual el convocante confirió poder al doctor HEIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ con facultad expresa para conciliar, mientras que a folio No. 46 se encuentra el memorial mediante el cual el apoderado principal substituyó el mandato en favor de la profesional del derecho doctora ANA BERTILDA SARMINETO GONZALEZ que asiste a esta audiencia, delegada con de idénticas facultades, en virtud de las cuales celebra el presente acuerdo; **4)** a folios No. 37 obra el poder otorgado al doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS por parte del Director de la entidad pública convocada, así como las constancias que dan cuenta de la calidad en que actúa el poderdante, mientras que a folio No. 47 se incorpora el memorial de sustitución en favor de la doctora ALEJANDRA MONCALEANO MÉNDEZ quien se encuentra facultada para suscribir el presente acuerdo; **5)** a folio No. 44 reposa el acta de conciliación convocada allegara la liquidación conforme al parámetro del comité de conciliación de fecha 20 de noviembre de 2019, en la cual el comité decidió conciliar el presente asunto. **6)** a folios No. 43 se encuentran las certificaciones expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, las cuales dan cuenta de la existencia de ánimo conciliatorio por parte de la convocada así como los parámetros generales del acuerdo; **6)** en folios No. 48-51 reposan las liquidaciones efectuadas por la Subdirección de Gestión Humana de la convocada que registra los ítems objeto de conciliación así como sus montos y extremos temporales que sustentan su cómputo; **(v)** por último considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio

público y por el contrario reviste de efectividad derechos fundamentales del convocante en la medida que atiende el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que en esta materia, entre ellos, la sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013), con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve (QEPD), mismos que han venido siendo reiterados en forma pacífica y uniforme por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se tiene en cuenta que no ha operado respecto a los conceptos conciliados el fenómeno de la prescripción, por cuanto la liquidación se realiza a partir de la fecha de radicación de la reclamación administrativa tendiente al pago por la reliquidación de los factores salariales objeto de la conciliación, lo que conlleva a considerarlo ajustado a la Ley y en tal virtud se le solicita al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación.

(...)

IV. Pruebas

Dentro del expediente obran las siguientes documentales:

1. Fotocopia de la petición de información con radicado N°. 2019R00317 5 Id: 6867 de 30 de mayo de 2019, presentada por el apoderado de la parte convocante presentada ante Bomberos de Bogotá Talento Humano. (fls. 26-27)
2. Fotocopia de la Resolución N°. 442 de 14 de junio de 2019, por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por Ronal Alberto Méndez Doncel, negando el pago del reconocimiento, reliquidación y pago de las solicitudes. (fls. 30-31)
3. Fotocopia de la solicitud de reconocimiento y pago de los emolumentos prestaciones y demás a que tenga derecho el señor Ronald Alberto Méndez Doncel, con radicado 2019R003170 Id: 6862 de 30 de mayo de 2019. (fls. 32-33)
4. Certificado en el que consta que el Comité de Conciliación celebrado el 19 de noviembre de 2019, decidió conciliar con el señor Méndez Doncel Ronal Alberto. (fl. 44)
5. Liquidación realizada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, del señor Ronald Alberto Méndez Doncel, de 30 de mayo de 2016 a 31 de enero de 2019, liquidación de las cesantías de los años 2016 a 2019, consideraciones frente a la liquidación de Ronal Alberto Méndez Doncel. (fls. 50-52)
6. Oficio N°. E-01052-2021001910-UAECOB Id: 76071 de 30 de marzo de 2021, mediante el cual se da respuesta al requerimiento de 19 de marzo de 2021, en el que se allega certificación con información de las asignaciones básicas pagadas desde el 9 de agosto de 2013 hasta enero de 2019, horas laboradas mensualmente, horas extras y recargos pagados mensualmente y las formulas utilizadas para la liquidación. Adicionalmente, se informó que: la liquidación se realizó hasta el mes de enero de 2019, toda vez que a partir del 1 de febrero de 2019, se estableció la jornada para personal operativo de la Unidad de 190 horas mensuales, con dos turnos diurnos de 8:00 a 20:00 horas; dos turnos nocturnos 20:00 horas hasta las 8:00 horas, seguido de 48 horas de descanso, de acuerdo a la Resolución N°. 080 de 2019 y que, la liquidación no reconoce intereses a las cesantías, de acuerdo a los parámetros establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de 19 de noviembre 2019. (fls. 68-74)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero

conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Ronal Alberto Méndez Doncel, convocante (fls.20-22); y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, convocada, quien obra a través de apoderada; poder y soportes obrantes dentro del expediente, visibles a folios 38 y 80 a 83; del 18 de octubre de 2019, con facultad expresa para conciliar, observándose acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación, suscrita entre el señor Ronal Alberto Méndez Doncel, por intermedio de apoderado en condición de convocante; y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, se verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines, se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Ronal Alberto Méndez Doncel, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.176.678, se encuentra legitimado por activa, pues según la certificación de 30 de marzo de 2021 (fls. 68 vuelto -71), suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, indica que se encuentra vinculado como Bombero, desde el 9 de agosto de 2013, por lo tanto, le correspondería a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, reconocer y pagar las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales, festivos y reliquidación de prestaciones sociales.

4. Caducidad del Medio de Control

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda fue expedido el 14 de junio de 2019 (fls. 30-31) notificado el 18 de junio de 2019 (fl.29), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de octubre de 2019 y la constancia fue expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 13 de enero de 2020 (fls. 6-12), enviándose a este despacho por parte de la Procuraduría el 14 de enero de 2020, para aprobar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro meses previstos para el efecto, consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Haiver Alejandro López López, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (fls. 20-22), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Ana Bertilda Sarmiento González (fl.47). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al abogado Juan Pablo Nova Vargas, con facultad expresa para conciliar, como se evidencia en el folio 38 y soportes páginas 80 a 83, quien sustituyó a la abogada Alejandra Moncaleano Méndez (fl. 48).

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, mediante certificación del Comité de Conciliación de 20 de

noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

1. *La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
2. *La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).*
3. *Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.*
4. *Agotada el límite máximo de las 50 horas extras, deberían ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el convocante/demandante disfrutó 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración al convocante/demandante, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*
5. *En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*
6. *Una vez realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.*

El comité de conciliación acoge la recomendación de CONCILIAR, de manera unánime por sus 5 integrantes (...)

Igualmente, se presentó la liquidación con los siguientes lineamientos:

Se realiza la liquidación de acuerdo a los parámetros establecidos en la certificación suscrita por la secretaría técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del 19 de noviembre de 2019, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. *La liquidación se realiza desde el 30 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2019.*
2. *Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*

3. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

4. Las horas dominicales y festivos laborados dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.

6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.

8. Se liquidan Cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del decreto 1045 de 1978 y 59 del decreto 1042 de 1978, punto 5 certificación del 06 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Normas y Jurisprudencia Aplicables

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que los bomberos no están sujetos a una jornada ordinaria de trabajo, sino especial, que reglamenta en todo caso el empleador.

En este aspecto, la UAECOB sostuvo que el Decreto 388 de 1951, fijó la prestación del servicio bomberil en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso. Por su parte, el Decreto 388 del 13 de agosto 1951, estableció el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, en los artículos 2, 84 y 85 dispone:

“ARTICULO 2. El orden jerárquico para el Cuerpo de Bomberos de Bogotá es el siguiente:

(...)

Los Oficiales en sus grados

Los Sub- Oficiales y los Bomberos

(...)

ARTÍCULO 84. El Oficial de Servicio tendrá especial obligación de velar por el correcto funcionamiento de las actividades de la Institución, lo cual efectuará mediante el examen personal y directo de todos y cada uno de los servicios, a fin de dar y hacer dar estricto cumplimiento a los reglamentos, siendo de su deber tratar de corregir toda deficiencia, informando en cada caso al Comandante respectivos.

ARTICULO 85. *El Oficial de Servicio será nombrado por la "Orden del Día", y su servicio es obligatorio por 24 horas."*

Estudiadas las normas precedentes, y examinados los demás artículos contenidos en el decreto que regulan la actividad reseñada, se evidencia que se establecieron jerarquías para el desempeño de la labor bomberil, asignándoseles funciones según el rango, para el debido funcionamiento y cumplimiento de la labor, determinando que, para el caso del empleo de Oficial de servicio, este desarrollaría su jornada por el término de 24 horas. No obstante, no se dijo nada acerca de la jornada que debía cumplir el bombero en particular y la que correspondería a su descanso.

Estas circunstancias, ponen de manifiesto que en este caso el horario no estaba reglamentado para esta actividad, a pesar de ser un servicio público que denota por su naturaleza de una jornada de trabajo especial que debe instituirse, por lo tanto, como se omitió este aspecto, tal y como lo ha determinado el Consejo de Estado, en sus pronunciamientos sobre el tema¹, debe entenderse que la jornada de trabajo que les corresponde, es la que establece el Decreto 1042 de 1978.

Es así que, el mencionado Decreto 1042 de 1978 regula la jornada ordinaria laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio de los empleados públicos del orden territorial, disposición que aunque reglamentaba en principio a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, se hizo extensiva su aplicación a los demás ordenes en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 27 de 1992, dando alcance de igual forma a normas tales como los Decretos 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y las que los reglamentan. Aspecto que ratificó el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

El citado decreto, en su artículo 33, en lo referente a la jornada laboral, dispone:

Artículo 33º.- *De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. **A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.***

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

De otra parte, la Ley 6 de 1945, sobre este aspecto determinó en forma general que las horas de trabajo no pueden exceder de ocho (8) horas al día, ni de cuarenta y ocho (48) horas a la semana, salvo las excepciones legalmente establecidas. Igualmente, el inciso primero de la referida norma que estipuló lo precedente, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1036 de 2000, disposición aplicable a los trabajadores de cualquier orden.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. expediente N°. 2003-00039-01.

Esto lleva a indicar que, el Consejo de Estado, ha tenido diversas posiciones sobre la labor bomberil y su jornada de trabajo. Inicialmente, en providencia de 21 de septiembre de 2006², estimó que si bien mediante la Ley 322 de 1996, se estableció el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, estos servidores, por la función que cumplen tenían que tener una disponibilidad permanente, no podían estar sometidos a una jornada laboral, por lo que resultaba improcedente el reconocimiento de tiempo suplementario. Siendo entonces que, la actividad simplemente quedaba compensada de alguna forma con beneficios exclusivos, con la posibilidad de consolidar derecho pensional con 700 semanas de cotizaciones y 50 años de edad.

Posteriormente, la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ en Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, precisó:

[...]

*A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.*

*En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el **Decreto 388 de 1951** por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:*

*(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que **ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.***

*(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada⁴ **por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.** En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial **es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo***

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente 66001-23-31-000-2001-00505-01 (3002-03),

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013.

⁴ Es necesario aclarar, que hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la nueva ley, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. **Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.** La derogación de una ley puede ser total o parcial".

organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición. Negrillas fuera de texto
[...]"

En este orden de ideas, es claro que la jornada ordinaria de trabajo o corriente, es de **44 horas semanales, es decir, 190 horas mensuales**, que conlleva al pago del salario acordado, sin recargos y dentro de ese límite establecido. En efecto, el trabajo que realizan los bomberos, siendo esta una actividad especial de protección a la comunidad, requiere de la prestación del servicio en la modalidad de turnos, por lo cual al nominador le incumbe fijar la jornada para la labor bomberil.

Evidentemente, este no fue reglamentado, como se indicó en párrafos anteriores, lo que da lugar a que se dé aplicación a la jornada ordinaria descrita y contentiva en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, acogiendo la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Es decir, que el trabajo suplementario o de horas extras diurnas o nocturnas, corresponde a la labor realizada por el trabajador que sobrepase las 44 horas semanales. Al respecto, el Decreto 1042 de 1978, en los artículos 36 y 37, señalan:

Artículo 36º.- *De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*
- b) *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*
- c) *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.*
- d) ***En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.***
- e) ***Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.***

Artículo 37.- *De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior. Negrillas fuera de texto

En este punto, debe precisarse que en lo que se refiere a la autorización previa que debe conferir el jefe del organismo o quien se delegue para efectuar el trabajo suplementario, el Consejo de Estado, ha determinado que para la actividad bomberil, no resulta necesario este requisito, ya que cuando la habitualidad y permanencia de la función lo ameritan, se entiende que no es voluntad del trabajador, la administración es quien la establece de manera ordinaria, porque la actividad lo amerita, en esa medida, no depende de la voluntad del trabajador⁵.

En cuanto al parámetro impuesto para el pago de horas extras, el artículo 4 del Acuerdo 003 de 1999, modificado por el Acuerdo 9 del mismo año, consagra igualmente en relación con los empleados públicos del Distrito Capital, un límite para tal reconocimiento, diferente al que estableció el literal c), artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, así:

Artículo Cuarto.- Horas extras, dominicales y festivos: para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras trabajadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.

En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará, mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario. Negrilla fuera de texto

Lo anterior, lleva a que existan límites impuestos para el pago de las horas extras, por lo que la entidad accionada para efectos liquidar, reconocer y cancelar, debe aplicar la normativa que le sea más favorable al demandante, esto es, el Decreto 1048 de 1978.

Dicha disposición, en su artículo 39, sobre el trabajo en días de descanso, consagra:

ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Negrilla fuera de texto

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 17 de abril de 2008. Expediente N°. 660012331000200300041-01 (1022-06).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la remuneración del trabajo que tiene lugar los días domingos y festivos genera un recargo del 100%, que equivale al doble del valor de un día de trabajo y adicionalmente, un día de descanso compensatorio (sin afectar con ello el pago ordinario mensual), luego, la remuneración se entiende incluida en el salario mensual.

En lo referente al reconocimiento del descanso compensatorio, el Consejo de Estado⁶ en Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, arriba señalada, manifestó:

[...]

*La Sala revocará la anterior decisión y en su lugar negará el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, **justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos.***

[...]

*Así pues, en criterio de la Sala, **las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario para permitirle “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”***⁷.

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley, razón por la cual, la sentencia, en cuanto reconoció el descanso compensatorio amerita ser revocada.

[...]

Así entonces, no es procedente reconocer compensatorios, cuando se han laborado turnos de 24 horas, toda vez que estos se encuentran contemplados con el reconocimiento de las 24 horas de descanso, de las que disfrutaban los empleados del Cuerpo Oficial de Bomberos.

Finalmente, la nombrada Sentencia de Unificación, en lo relacionado con los factores y prestaciones sociales⁸, precisó:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-710 de 1996.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Sentencia del 12 de febrero de 2015

[...]

*En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos **no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá a revocar la decisión apelada que ordenó tal reconocimiento.***

[...]”

Es así como, no resulta procedente la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad, y factores de orden salarial y prestacional.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Ronal Alberto Méndez Doncel, ingresó a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, desde el 9 de agosto de 2013, pretendiendo que se reconozca las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos.

Así las cosas, se advierte que la entidad no ha cancelado en debida forma el trabajo suplementario que ha realizado el actor, por lo cual, se revisa que la liquidación presentada en las presentes diligencias, se encuentre acorde con la normatividad y jurisprudencia, anteriormente señaladas.

En ese entendido, para verificar que se hubiese realizado correctamente la liquidación, mediante auto de 22 de julio de 2020, se requirió a la entidad con el objetivo de que informara entre otras cosas, el total de horas laboradas mes a mes, desde el 30 de mayo de 2016, a la fecha por el demandante, así como la totalidad del trabajo suplementario y certificado de número de horas que tuvo en cuenta como jornada laboral.

No obstante, una vez la entidad emitió respuesta mediante correo electrónico de 8 de abril de 2021, se evidenció que, pese a que coincide el número de horas laboradas al mes, no corresponden la mayoría de los datos reportados y los obrantes en la liquidación, con relación al número de horas suplementarias (número recargo ordinario nocturno 35%, número de horas recargo festivo diurno y número de horas recargo festivo nocturno 235%). Igualmente, al realizar la liquidación de la hora extras festivas diurnas, se aplicó 225% y a la hora extra festiva nocturna un 275%, porcentaje mayor del que establecen la ley y la jurisprudencia.

De lo anterior, se concluye que no es procedente aprobar la conciliación, en atención a que, los datos aportados por la entidad son diferentes a los reportados en la liquidación, es decir, no es posible determinar que la liquidación presentada por la entidad, se hubiese realizado con el número de horas de trabajo suplementario realmente laborado por el convocante.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que el presente acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio de la entidad, y contrario a las normas constitucionales y legales, se improbará la conciliación extrajudicial suscrita por el apoderado del señor Ronald Alberto Méndez Doncel, y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficina de Bomberos, dentro de la audiencia de conciliación que se

adelantó ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 13 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Ronald Alberto Méndez Doncel, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.176.678, y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó ante la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 13 de enero de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría del juzgado, devolver los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente para el archivo del juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 10 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 006.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25025ff04a2742e8565bb60be36a9697db178fd60e9070570ec9991fc1bdd6fe

Documento generado en 09/02/2022 04:06:09 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***